



NACIONES UNIDAS
ASAMBLEA
GENERAL



Distr.
LIMITADA

A/AC.138/SC.III/L.27
6 marzo 1973
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLES

COMISION SOBRE LA UTILIZACION CON FINES
PACIFICOS DE LOS FONDOS MARINOS Y
OCEANICOS FUERA DE LOS LIMITES DE LA
JURISDICCION NACIONAL

SUBCOMISION III

Australia: Documento de trabajo sobre la preservación del medio marino

Introducción

Este documento se presenta en respuesta a la petición del Grupo de Trabajo 2 de la Subcomisión III de la Comisión sobre la utilización con fines pacíficos de los fondos marinos y oceánicos fuera de los límites de la jurisdicción nacional. La única finalidad es servir de documento de trabajo, y no refleja necesariamente la actitud definitiva del Gobierno de Australia.

En la preparación de este estudio se ha prestado especial atención a las Recomendaciones y a la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano de 1972. Son especialmente pertinentes los principios 7, 21 y 22 de la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, y la Recomendación 92, por la que se recomendó que los Estados suscribieran los principios acordados en el segundo período de sesiones del Grupo de Trabajo Intergubernamental sobre Contaminación de los Mares. También se recomendó que los tres principios que fueron examinados en dicho período de sesiones, pero que no fueron aprobados ni rechazados, fuesen remitidos a la Conferencia sobre el Derecho del Mar. El Convenio sobre la prevención de la contaminación del mar por vertidos de desechos y otras materias, recientemente concertado, contiene también varias declaraciones valiosas de principio general.

La cuestión central que en esta materia debe resolver la Conferencia sobre el Derecho del Mar es el carácter y el alcance de los derechos y obligaciones jurídicos generales de los Estados, especialmente de los Estados ribereños, en relación con la preservación del medio marino. La formulación o examen de reglas, normas y procedimientos técnicos detallados, con arreglo a esos derechos y obligaciones generales, debe realizarse por medio de las organizaciones internacionales competentes y de otros órganos pertinentes. Las formulaciones o exámenes que se efectúen antes de la Conferencia sobre el Derecho del Mar, por ejemplo en la Conferencia de la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental sobre Contaminación de los Mares prevista para 1973, deben hacerse de forma que se evite prejuzgar de la posición de cualquier Estado sobre el carácter y el alcance de esos derechos y obligaciones jurídicos generales.

Aunque generalmente se reconoce que es necesario adoptar urgentemente medidas eficaces para impedir la contaminación del mar, hay que armonizar esta necesidad con el interés de los Estados en la libertad de navegación, así como con consideraciones económicas y otros asuntos. Sin esta armonía de intereses, ningún tratado sobre la preservación del medio marino que pueda aprobar la Conferencia ha de obtener la aceptación universal necesaria. Este documento de trabajo tiene por objeto enunciar como principios algunos de los elementos que juzgamos importantes para lograr esta armonía.

Principios

- a) Los Estados, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, tienen el derecho soberano a explotar sus propios recursos con arreglo a sus propias políticas sobre el medio. Este derecho se ejercerá de conformidad con el deber de todos los Estados de proteger y preservar el medio marino, tanto en su propio interés como en el de toda la humanidad, y de adoptar todas las medidas prácticas a su alcance para prevenir o reducir al mínimo los daños al medio marino fuera de su mar territorial por todas las fuentes de contaminación, incluidas las situadas en tierra dentro de su jurisdicción territorial.
- b) Los Estados deberán cooperar con otros Estados y con las organizaciones internacionales competentes en la elaboración y aplicación de reglamentos, normas y procedimientos internacionalmente acordados para la prevención de la contaminación de los mares en los planos mundial, regional y nacional. Al formular medidas mundiales para la preservación del medio marino, los Estados deberán tener en cuenta las características especiales de las distintas regiones geográficas y ecológicas.

Comentario

Este principio se basa en gran parte en el Principio 21 de la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, en el Principio 3 del párrafo 197 del documento A/CONF.48/8, que fue apoyado por la Recomendación 92 de dicha Conferencia y en el artículo 1 del Convenio sobre vertidos de desechos. Refleja también un tema básico que ha surgido en los últimos años durante las deliberaciones de las Naciones Unidas sobre la contaminación, a saber: que aunque un Estado puede causar los daños que quiera en zonas sujetas a su propia soberanía, no puede causar daños en zonas que se hallen fuera de su soberanía.

Este principio se basa en los Principios 3 y 11 del párrafo 197 del documento A/CONF.48/8, que fue apoyado por la Recomendación 92 de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano.

Principios

- c) Los Estados que tengan intereses en el medio marino de una zona geográfica común deberán cooperar en la formulación de políticas y medidas comunes para proteger tal zona. Los Estados se esforzarán por actuar de manera compatible con los objetivos y disposiciones de tales políticas y medidas.
- d) Los Estados deberán promover, sea directamente o por intermedio de órganos internacionales, programas de asistencia científica, técnica y, cuando proceda, financiera. Tal asistencia, deberá comprender, entre otras cosas, la formación de personal científico y técnico, el suministro del equipo y las instalaciones necesarios para la investigación, inspección, vigilancia y prevención o reducción al mínimo de la contaminación, y el asesoramiento sobre métodos para administrar los programas de prevención de la contaminación.

Comentario

Este principio se basa en el artículo VIII del Convenio sobre vertidos de desechos.

Este Principio refleja el Principio 21 de la Declaración sobre el Medio Humano. Es esencial que todos los países especialmente los países en desarrollo, dispongan de conocimientos y servicios suficientes para cumplir sus obligaciones en virtud de estos principios. Sin eliminar la responsabilidad de cada Estado interesado, es necesario disponer de programas de asistencia mutua en materia científica, tecnológica y financiera para asegurar que el desarrollo de ningún Estado resulte desmedidamente coartado por el cumplimiento de sus obligaciones internacionales.

Principios

e) i) Los Estados estarán obligados a que las actividades que se realicen bajo su jurisdicción o control no causen daños a otros Estados, incluido el medio de otros Estados. Si las actividades realizadas bajo la jurisdicción o el control de un Estado causan daños a zonas que estén bajo la jurisdicción de otro Estado, el Estado mencionado en primer lugar será internacionalmente responsable ante el segundo Estado y deberá pagarle la indemnización que corresponda.

ii) Los Estados tendrán también la obligación de que las actividades realizadas bajo su jurisdicción o control no causen daños al medio de zonas situadas fuera de los límites de su jurisdicción nacional, los Estados deberán seguir cooperando a fin de establecer procedimientos eficaces para el pago de indemnizaciones por los daños causados al medio en zonas situadas fuera de los límites de su jurisdicción nacional.

Comentario

Este Principio se basa en el Principio 22 de la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano. La cuestión de la responsabilidad de un Estado por los daños causados al medio marino se ha dividido en dos partes. La primera trata de los daños causados a zonas que estén bajo la jurisdicción de otro Estado y afirma la obligación del Estado causante del daño a pagar indemnización por tal daño. La segunda trata de los daños causados en zonas que se hallen fuera de los límites de la jurisdicción nacional. Aunque se ha afirmado el concepto de la responsabilidad de un Estado por los daños causados a tales zonas, este concepto plantea dificultades técnicas considerables como por ejemplo las relativas a: quién ha de hacer la reclamación por daños y cómo debe hacerla, qué medida ha de tener la indemnización, y a quién han de pagarse los daños. Mientras no se haya establecido el régimen jurídico para las zonas que se hallan fuera de los límites de la jurisdicción nacional, no será posible resolver estas dificultades. Lo más que puede decirse en el momento actual es que los Estados deben cooperar en la creación de procedimientos eficaces para abordar estos problemas.

Principios

- f) Los Estados ribereños tienen un interés especial en la preservación del medio marino adyacente a sus costas. Para proteger este interés especial, y para poder cumplir su deber de proteger y preservar el medio marino, los Estados ribereños, además de sus derechos soberanos sobre el mar territorial, tendrán derecho a adoptar todas las medidas razonables que sean necesarias para controlar las actividades que se realicen en una amplia zona adyacente a sus costas a fin de prevenir o reducir al mínimo los daños al medio marino. Para determinar si son razonables cualesquiera medidas, se tendrán presente especialmente los reglamentos, normas y procedimientos internacionales como elementos de juicio principales, aunque no necesariamente concluyentes.

Comentario

Se considera que, aunque el derecho descrito en este principio sólo debe permitir la adopción de "medidas razonables", tal derecho no debe limitarse necesariamente a la adopción de medidas en cumplimiento de reglamentos, normas, y procedimientos internacionalmente acordados, o con arreglo a los mismos. Incumbe al propio Estado ribereño decidir respecto de la mejor forma de proteger sus propios intereses y de cumplir su obligación especial de preservar el medio marino adyacente a sus costas.

Al mismo tiempo, se acepta que los intereses especiales del Estado ribereño deben armonizarse con los intereses de todos los Estados en lo tocante a garantizar la libertad de navegación. En consecuencia, se dispone que los Estados ribereños sólo pueden adoptar medidas "razonables", y que los reglamentos, normas y procedimientos internacionales serán los elementos de juicio principales para determinar qué es "razonable". Para garantizar el respeto de esta norma acerca de la condición de razonable, se ha incluido una disposición que prevé el arreglo obligatorio de las controversias. Se considera que la combinación de todos estos elementos establece una armonía adecuada entre las necesidades de los Estados ribereños y la necesidad de que haya libertad de navegación.

Principios

- g) Los principios aquí esbozados no se aplicarán a los buques de guerra, a los aviones militares ni a sus auxiliares. No obstante, los Estados garantizarán, en la mayor medida posible, que sus buques de guerra y sus auxiliares actúen de manera compatible con los objetivos y propósitos de estos principios.
- h) Toda controversia sobre la interpretación de estos principios será sometida a examen por un tribunal internacional arbitral y/o judicial a petición de cualquiera de las partes en dicha controversia.

Comentario

Este principio se basa en disposiciones análogas incorporadas en convenios anteriores sobre la contaminación del medio marino, como, por ejemplo, en la Convención internacional para la prevención de la contaminación de las aguas del mar por los hidrocarburos (1954) y el Convenio sobre vertidos.

Véase también el comentario sobre el Principio f) supra. La forma y el carácter obligatorio de este examen deben considerarse junto con cualesquiera disposiciones sobre exámenes que puedan debatirse en relación con otros temas comprendidos en el mandato de la Comisión de los fondos marinos y oceánicos.